



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2024-04-12

Total de Procesos : **30**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700350	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	ESNORALDO PINZON GUAPACHO	2024-04-11	1
201800311	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	DANIEL FERNANDO HERNANDEZ QUEVEDO	MEDIMAS EPS S.A.S	2024-04-11	1
202200318	TUTELA- TUTELA - PETICION	EDUARDO BETANCORTH GONZALEZ	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2024-04-11	1
202200356	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ORLANDO CASTAEDA HERNANDEZ	MARIA NOHEMI CASTAEDA HERNANDEZ	2024-04-11	1
202200362	TUTELA- TUTELA - PETICION	VICTOR MANUEL CASTRILLON ANDRADE	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2024-04-11	1
202200371	TUTELA- TUTELA - SALUD	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS	2024-04-11	1
202200383	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	RAMIRO ARMANDO CASTAEDA GUIERRERO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2024-04-11	1
202200396	TUTELA- TUTELA - PETICION	FABIO STEVEN CAON OLMOS	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2024-04-11	1
202200465	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	PABLO VICENTE RAMIREZ ALVAREZ	DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA	2024-04-11	1
202300054	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JIMMY FERNANDO CARDOZO PENAGOS	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS	2024-04-11	1
202300382	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO "COOPTENJO"	LUIS ALFREDO SEPULVEDA	2024-04-11	1

202300419	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTHIAN JULIAN MARTINEZ CASTAEDA	2024-04-11	1
202300471	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO BARAHONA AYURE	2024-04-11	1
202300484	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA CRISTINA CAVIEDES BUITRAGO	HEREDEROS DE LUIS ALFONSO LOPEZ HOYOS	2024-04-11	1
202300502	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ADRIANA LA MESA	GLADYS ISLENA CASTRO CAICEDO	2024-04-11	1
202400082	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE ANGEL RAMIREZ ROZO	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-04-11	1
202400093	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUCIA TUTA JIMENEZ	HEREDEROS DE JOSE VICENTE QUECAN E INDETERMINADOS	2024-04-11	1
202400098	CIVIL- VERBAL	CLAUDIA PATRICIA OVALLE MORALES	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-04-11	1
202400099	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	INMOBILIARIA NESTOR NIETO SAS	LEIDY ROCIO PUERTAS ARIZA	2024-04-11	1
202400127	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FLOR MARTINEZ LEGUIZAMO	ALVARO HERNANDO SUA CARREO	2024-04-11	1 y 2
202400129	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JENIFFER MARTINEZ ROMERO	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-04-11	1
202400131	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	JORGE HUMBERTO GARCIA PORRAS	2024-04-11	1
202400132	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	JUAN ANDRES MORENO PORRAS	2024-04-11	1
202400133	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	ANGELICA MARIA CRISTANCHO PENAGOS C.C. 52045440	ANGELICA ROA LESMES	2024-04-11	1
202400136	CIVIL- VERBAL SUMARIO	ANGEL MARIA RODRIGUEZ CALDERON	NANCY BEATRIZ GALVIS VARGAS	2024-04-11	1
202400141	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: WILFER EDUARDO MATA LLANA GOMEZ C.C. No. 80096045	N.N.	2024-04-11	1
202400142	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE ROMELIO GOMEZ FORERO	N/A	2024-04-11	1
202400143	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	PAOLA ANDREA NARIO ROA	2024-04-11	1 y 2
202400151	TUTELA- TUTELA - PETICION	MARIA PAULINA LOPEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2024-04-11	1
202400168	TUTELA- TUTELA - PETICION	JOSE MANUEL GALINDO HURTADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2024-04-11	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**  
**Secretaria**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).  
INFORME SECRETARIAL. La Mesa, abril 04 de 2024, En la fecha informo que el proceso 2017-350 promovido por el Banco de Bogotá contra ESNORALDO PINZON GUAPACHO terminó por desistimiento tácito, mediante auto proveído calendarado el 13 de septiembre de 2022 y se encuentra archivado.

La sria.,

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo - Memorial-
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Esnoraldo Pinzón Guapacho
Radicación	253864003001 <b>2017-00350 - 00</b>

El informe secretarial que antecede, déjese en conocimiento del memorialista para los efectos que estime del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela – INCIDENTE DESACATO-
Accionante	<b>CARMEN QUEVEDO</b>
Accionada	<b>IPS ROHI y FAMISANAR E.P.S.</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2018/00311-00</b>
Decisión	Auto Requerimiento

Actuando en representación de los intereses de su hijo discapacitado DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ QUEVEDO, la señora CARMEN QUEVEDO acude a la Jurisdicción, tras considerar que la accionada incumple con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de octubre de 2018, aclarada en Segunda Instancia por el Juzgado Penal del Circuito del lugar, en decisión del seis (6) de noviembre de aquella anualidad, con redacción que sigue:

*SEGUNDO: ACLÁRESE el fallo proferido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca), de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), bajo el entendido que los servicios médicos de enfermería domiciliaria y terapias físicas y de lenguaje únicamente podrán ser negados por MEDIMAS E.P.S-S de verificarse de manera justificada por el profesional en la salud que realice el correspondiente resultan necesarios para mejorar, mantener o paliar la condición de salud del agenciado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.*

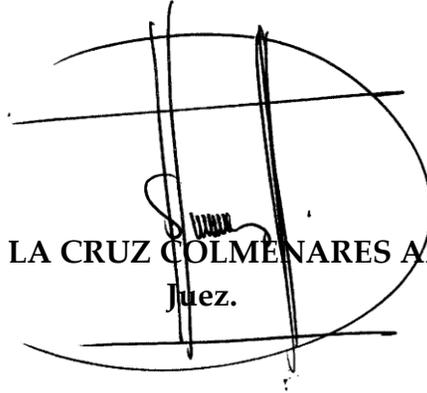
Con lo informado por la iniciadora, que el servicio suspendido obedece al de enfermería, sin ninguna prescripción del médico tratante en tal sentido, por el contrario, no ha cambiado el diagnóstico con antecedentes de Retraso Mental Profundo; Epilepsia de Difícil Manejo, Parálisis Cerebral Espástica que imposibilita la Locomoción, sin que se aviste mejoría, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora Gerente, a su representante Legal y/o a quien haga sus veces tanto de la **EPS FAMISANAR SAS** como de la **IPS ROHI**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, informen sobre la situación del incumplimiento demandado, con informe de las razones de su inobservancia de ser el caso y, simultáneamente indique el nombre quien o quienes son los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

**SEGUNDO:** Háganse las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación, sùrtase por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. COLMENARES', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is somewhat stylized and partially obscured by the circular lines.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Juez.**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Eduardo J Betancourt G
Demandado	Hospital Pedro León Álvarez Díaz
Radicación	253864003001 2022-00318 - 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	ORLANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Radicado:	No. 25 386 400 3001 <b>2022-00356 00</b>
Decisión	Reconoce cesionario

De conformidad con los documentos aportados se RECONOCE interés jurídico en este sucesorio a JOSE ARIEL CORTES en su condición de cesionario del 50% de los derechos y acciones herenciales que a título Universal le puedan corresponder a JEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL, en su condición de sobrina del causante, cesión que consta en Escritura Pública No. 1542 de fecha 15 de Noviembre de 2023 otorgada en la Notaría Única de Anapoima.

Se RECONOCE al abogado JUIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, como procurador judicial del cesionario reconocido en esta providencia, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Víctor Manuel Castrillón Andrade
Demandado	Secretaría de Tránsito y Movilidad
Radicación	253864003001 <b>2022-00362- 00</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Leidy Yohana Cante Martínez
Demandado	Famisanar EPS
Radicación	253864003001 2022-00371 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Ramiro Armando Castañeda Guerrero
Demandado	Secretaría de Tránsito y Movilidad
Radicación	253864003001 2022-00383 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Fabio Steven Cañón Olmos
Demandado	Alcaldía Municipal de la Mesa
Radicación	253864003001 2022-00396 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Pablo Vicente Ramírez Álvarez
Demandado	Deissy Carolina Pérez Medina
Radicación	253864003001 <b>2022-00465</b> - 00

No habiendo sido objetado el avalúo presentado por el demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JIMMY FERNANDO CARDOZO PENAGOS
Demandado	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS
Radicación	253864003001 2023-00054 00
Decisión	Designa curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de la señora LINA MARCELA MANCERA CAMPOS, en calidad de demandada, se surtió en debida forma a y través del llamado edictal realizado con la debida inserción en los registros nacionales, y que a pesar de ello no concurrió dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, se le designa como Curador Ad-Litem a la Abogada ROSALBA HERRERA POVEDA, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de 300.000.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooptenjo
Demandado	Luis Alfredo Sepúlveda
Radicación	2538640030012023-00382-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en, el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado e informar el trámite que se le haya dado al oficio de embargo, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Cristian Julián Martínez Castañeda
Radicación	2538640030012023-00419-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado e informar el trámite que se le haya dado al oficio de embargo, como lo ordena el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Diego Armando Barahona Ayure
Radicación	2538640030012023-00471-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA CRISTINA CAVIEDES BUITRAGO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO LOPEZ HOYOS
Radicación	25386-4003001-2023-00484-00
Decisión	No tiene en cuenta valla ni fotografías

Visto el material fotográfico incorporado a la actuación se advierte, en primer lugar, que la valla no cumple con los lineamientos del ordinal 7 del artículo 375 del C.G.P., ya que no señala la naturaleza del asunto que se adelanta ni se expresan el número matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, como tampoco su cédula catastral, que son fundamentales para la identificación de los bienes inmuebles. En segundo lugar, no es posible evidenciar que la valla se haya instalado *junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*, como lo exige el precepto.

De otro lado, tampoco se evidencia el cumplimiento de la parte actora al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Villa Adriana
Demandado	Gladys Islena Castro Caicedo
Radicación	253864003001 2023-00502 - 00

Previamente a ordenar el secuestro, tráiganse los documentos públicos donde estén registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	José Ángel Ramírez Rozo
Demandado	Avelino Ramírez
Radicación	253864003001 2024-00082 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del auto del 11 de marzo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Lucía Tuta Jiménez
Demandado	José Vicente Quecan
Radicación	253864003001 2024-00093 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del auto del 15 de marzo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Demandante	Claudia Patricia Ovalle Morales
Demandado	Ligia Inés Alarcón
Radicación	253864003001 <b>2024-00098</b> - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del auto del 15 de marzo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución
Demandante	Néstor Nieto Inmobiliaria SAS
Demandado	Leidy Rocío Puertas Ariza y otra
Radicación	253864003001 <b>2024-00099</b> - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del auto del 15 de marzo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	FLOR MARINA LEGUIZAMON CRUZ
Demandada:	ALVARO HERNANDO SUA CARREÑO
Radicación	253864003001 2024-00127-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FLOR MARINA LEGUIZAMON CRUZ (**41.796.100**) y a cargo de ALVARO HERNANDO SUA CARREÑO (C.C. 80.085.072), mayor de edad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.840.000) por concepto de obligación reconocida en confesión ficta dentro de la prueba extra-proceso 253864003001 **2022-00820-00**, correspondiente a cánones de arrendamiento hasta el mes de Junio de 2022;
2. UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.520.000) por concepto de obligación reconocida en confesión ficta dentro de la prueba extra-proceso 253864003001-**2022-00820-00**, correspondiente a cánones de arrendamiento del mes de Julio y Agosto del año 2022;
3. Por los Intereses moratorios sobre los valores anteriores calculados desde que se hizo exigible cada canon de arrendamiento, que serán liquidados a la tasa del 6% anual, hasta el momento del pago.

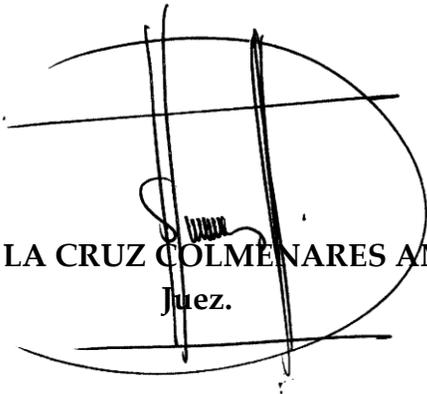
No se libra orden de apremio respecto de lo solicitado en la pretensión tercera, toda vez que la misma no tiene respaldo en el título ejecutivo aportado como base de ejecución.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a SERGIO GABRIEL CUJABANTE LEGUIZAMON, abogado, como procurador Judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JENIFFER ANDREA MARTÍNEZ ROMERO
Demandado	FUNDACION LEONOR GARZÓN PARA LOS NIÑOS FUSAGASUGUEÑOS
Radicación	252864003001 2024-00129-00
Asunto	Admite demanda

Verificados los documentos aportados con la demanda y la subsanación, se observa que se reúnen los requisitos de exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de naturaleza Verbal de MENOR Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por la ciudadana JENIFFER ANDREA MARTÍNEZ ROMERO en contra de FUNDACIÓN LEONOR GARZÓN PARA LOS NIÑOS FUSAGASUGUEÑOS (NIT 808003802-5), NURYS ESPERANZA SILVA CANTILLO (C.C. 53.015.678) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria respecto del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 3-36, Apartamento 301, Edificio Santa Anna en propiedad horizontal, barrio el Recreo de la nomenclatura urbana de La Mesa, Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-70915 de la ORIP de esta localidad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Atendiendo lo manifestado por el procurador judicial, en cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de la señora NURYS ESPERANZA SILVA CANTILLO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo, se deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía

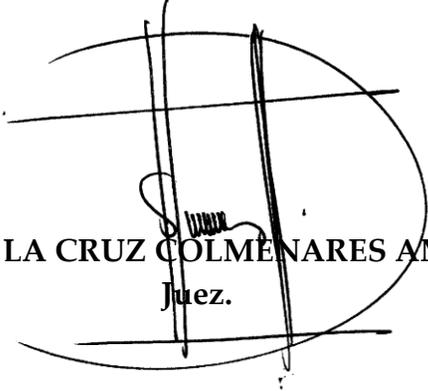
pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda en el de la matrícula inmobiliaria No. 166-70915, que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

**QUINTO:** Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

Se RECONOCE a LUIS EDUARDO GUEVARA, abogado, como procurador judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandada:	JORGE HUMBERTO GARCIA PORRAS
Radicación	253864003001 2024-00131 00
Decisión	INADMITE

Luego de confrontarla demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE que promueve ENEL COLOMBIA SA ESP., compañía de naturaleza privada con domicilio en Bogotá D.C., en contra de JORGE HUMBERTO GARCIA PORRAS sobre el predio denominado “LOTE 1 ALTAMIRA” de esta jurisdicción, con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; 82, 83 y 84 del C.G.P., encuentra el despacho que No acompaña la prueba del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015); como tampoco se acompaña la evidencia del cumplimiento de la formalidad registrada en inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022

Para que se corrija la inconsistencia anotada se concede al promotor el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 Núm. 1 del C.G.P.).

Se RECONOCE personería a MARY LUZ FOREO GUZMAN, abogada, como procurador judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandada:	JUAN ANDRES MORENO PORRAS
Radicación	253864003001 2024-00132 00
Decisión	INADMITE

Luego de confrontar la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE que promueve ENEL COLOMBIA SA ESP., compañía de naturaleza privada con domicilio en Bogotá D.C., en contra de JUAN ANDRES MORENO PORRAS sobre el predio denominado “VILLA LUZ” de esta jurisdicción, con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; 82, 83 y 84 del C.G.P., encuentra el despacho que No acompaña la prueba del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015); como tampoco se acompaña la evidencia del cumplimiento de la formalidad registrada en inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022

Para que se corrija la inconsistencia anotada, se concede al promotor el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 Núm. 1 del C.G.P.).

Se RECONOCE personería a MARY LUZ FOREO GUZMAN, abogada, como procurador judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	ALVARO CRISTANCHO GONZÁLEZ
Demandada:	ANGELICA ROA LESMES Y OTRA
Radicación	253864003001 2024-00133 00
Decisión	INADMITE

Como quiera que se hace mención de una cesión del crédito hipotecario, se debe allegar documento que cumpla con los requisitos exigidos por el Art. 1959, 1960 y 1961 del Código Civil en un término de cinco (05), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal - Consolidación Plena Propiedad
Demandante	Ángel María Rodríguez Calderón
Demandado	Nancy Beatriz Vargas Galvis y Otros
Radicación	25386-4003001-2024-00136-00
Decisión	Inadmite

Si se tiene en cuenta que la demanda formulada versa sobre dominio sobre un inmueble, la cuantía de las pretensiones se determina por el avalúo catastral del bien, circunstancia que no se encuentra comprobada por el interesado (art. 26-3 C.G.P.).

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente documento público donde conste el avalúo catastral del inmueble materia de las pretensiones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESION
Causante:	WILFER EDUARDO MATA LLANA GOMEZ
Radicación	253864003001 2024-00141 00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante WILFER EDUARDO MATA LLANA GOMEZ (C.C. 80.096.045), fallecido en la ciudad de Bogotá el día 07 de Agosto de 2023, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de la demandante.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal MATA LLANA GOMEZ-CACERES AGUILAR, fruto de las nupcias contraídas el 11 de Febrero de 2008 en la Ciudad de Bogotá.

**TERCERO: RECONOCER** como heredero al adolescente WILFER MATÍAS MATA LLANA CACERES (NUIP 1010965552), en calidad de hijo del causante, quien acepta le herencia con beneficio de inventario. El menor se encuentra representado por su progenitora, señora CARMEN RUTH CACERES AGUILAR.

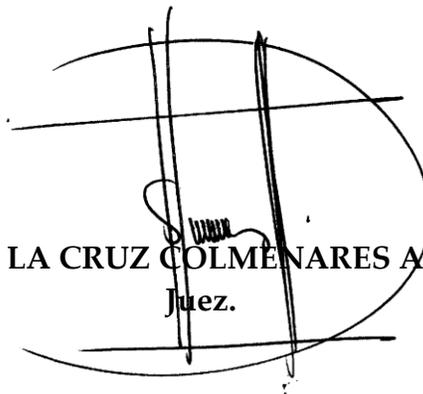
**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante WILFER EDUARDO MATA LLANA GOMEZ (C.C. 80.096.045).

**SEXTO: INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

**SÉPTIMO:** Con arreglo a lo dispuesto en el Art. 492 del CGP, se ordena requerir a la señora CARMEN RUTH CACERES AGUILAR en armonía con el Art. 1289 del C. Civil, para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and consists of a circle with a horizontal line across the middle and two vertical lines on either side, forming a cross-like shape.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSE ROMELIO GOMEZ FORERO
Radicación	253864003001 2024-00104 00
Decisión	Declara abierta sucesión

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción del causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE ROMELIO GOMEZ FORERO (C.C. 3.072.141), fallecido en la ciudad de Soacha el 08 de Febrero de 2024, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

**SEGUNDO:** RECONOCER como heredero a FERNEY GOMEZ RAMIREZ (79.064.698) en calidad de hijo de la causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante JOSE ROMELIO GOMEZ FORERO.

**QUINTO:** INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

Se tiene a ORLANDO VARGAS CAVIÉDES, abogado, como procurador judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	PAOLA ANDREA NARIÑO ROA
Radicación	253864003001 2024-00143-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA SA (860.034.313-7) y a cargo de PAOLA ANDREA NARIÑO ROA (1.072.426.217), mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución el pagaré No. M01260015000100007551983.

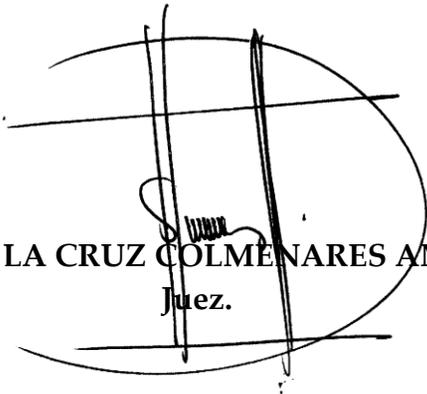
- DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS M/CTE (\$16.285.531)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.184.803)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 30 de Enero de 2024.
- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a DANIELA REYES GONZÁLES, abogada, como procuradora de entidad financiera, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	<b>MARÍA PAULINA LOPEZ</b>
Accionada	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SEDE LA MESA</b>
Radicado	No. 25 386 4003 001 <b>2024-00151-00</b>
Decisión	Niega por hecho superado

### I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Judicatura a estudiar la procedencia del amparo de los derechos que por vía de tutela solicita la ciudadana MARÍA PAULINA LÓPEZ en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional la Mesa.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1. DE LOS HECHOS.** Asegura la accionante que el pasado 15 de febrero del año que avanza radicó derecho de petición ante la Oficina Registral para la solicitud de documentos, con miras a obtener la copia de la sentencia proferida el 25 de julio de 1974 por el Juzgado Civil del Circuito de Girardot, al interior de un proceso de sucesión, donde se especifica el modo de adquisición, y de la adjudicación de un Lote en el Municipio de Viotá; que tal inscripción se realizó en la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad No. 166-1911, siendo asignado el turno SNR No. 1662024ER0063.

Que ante el silencio que ha imperado en la accionada acude a este mecanismo Constitucional, para la satisfacción de su derecho fundamental.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1. TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela, y mediante providencia del primero (1º) de abril de 2024, se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; de igual modo se vinculó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las

que se recaudaran en el paginario: Por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada, orden que ahí mismo cumplió secretaria con los oficios Nos. 479, 480 y 481.

**3.2. Intervenciones: LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, representada por el doctor **JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO**, en breve exposición, destacó que el 2 de abril avante procedió a expedir y remitir a la actora la copia de la sentencia S/N objeto del reclamo, a través de la cual se liquidó el trámite de la Herencia de la de cujus PAULINA PIÑEROS DE BERMÚDEZ, consistente en un lote de terreno de cinco (5) fanegadas, situado en el área rural del municipio de Viotá Cundinamarca, en la Vereda Buena Vista, finca denominada Palermo, novedad sentada en la anotación 2 del folio de matrícula No. 166-1911.

Que tal respuesta, clara, concreta, sin evasivas y de fácil comprensión, fue direccionada al canal electrónico [mariapau6128@gmail.com](mailto:mariapau6128@gmail.com) dispuesto en el escrito demandatorio y transmitido en la misma calendada y que a la postre sirve de evidencia para declarar la improcedencia del amparo, por haber operado el hecho superado.

A su turno, el señor funcionario del estrado vinculado, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, en su narrativa del 4 del mes y año en curso, confirmó que en el Tomo II Folio 343 bajo No. 2530743103002/197200343-00 se halló radicado el proceso de Sucesión de la causante PAULINA PIÑEROS DE BERMÚDEZ, causa mortis que inició, tramitó y culminó en esa dependencia, habiéndose entregado, en su totalidad, el 12 de septiembre de 1974, al señor Adelmo Bermúdez para efectos de protocolización; informa que para la época, una vez finiquitado el asunto con la sentencia aprobatoria de partición, los expedientes eran entregados a los apoderados o interesados para la inscripción de fallo ante las sedes registrales del lugar de ubicación de los bienes, que después eran protocolizados en la Notaría, sin que se reporte, la devolución. Agrega que el documento como tal contenido de la sentencia, ya no existe en el Juzgado, por el tiempo transcurrido y solo aparecen las anotaciones de los libros radicadores.

Replica la negación de la acción, como quiera que el Despacho a su cargo no ha vulnerado derecho alguno a la demandante y que la mentada decisión debe reposar en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos por ser una de las entidades que adelanta el protocolo, o en la Notaria de la Mesa o de un Municipio vecino que operara para aquella data.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** En este aspecto, es relevante advertir, que de conformidad a los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, la puede ejercer cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, la cual lo puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante; quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto la señora

María Paulina, persona a quien presuntamente le fue vulnerado el derecho, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

La legitimación por pasiva, cobija al sujeto de quien se predica la actuación u omisión y por la cual se llama a responder, sea que se trate de una autoridad pública o un particular, éste último, con previsión de ciertas reglas.

¿La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional, vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición de la aquí accionante, al no proporcionar contestación al radicado No. SNR No. 1662024ER0063 del 15 de febrero de 2024?; otro interrogante surge alrededor de la tesis planteada por la accionada en la contestación, es decir, ¿Opera la carencia cual de objeto por haberse superado el hecho que origino el amparo?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

#### **IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares, frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitucional como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

**En cuanto al margen temporal** en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>1</sup>*

De lo anterior se infiere con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

## 5.- CASO CONCRETO

Al examinar el contexto tutelar, se tiene que el debate que se despliega por el llamado de la ciudadana, que atiende a la garantía del derecho fundamental de petición que se proyecta con la falta de respuesta a la solicitud de *expedición de copias*

---

<sup>1</sup> Art. 14 C.P.A.C.A

donde se especifica el modo de adquisición y de la adjudicación de sucesión del lote de terreno con extensión de cinco (5) fanegadas, la sentencia que sirvió de soporte para creación de la anotación No. 1 en el certificado de tradición No. 166-1911, relacionada con la adjudicación de la herencia dejada por la señora PAULINA PIÑEROS DE BERMÚDEZ, en relación con el predio Buenavista del Municipio de Viota.

Al centrarse en los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo, sobresale el escrito referenciado como *derecho de petición* que suscribe la señora MARIA PAULINA LOPEZ, con destino a *REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS MESA-CUNDINAMARCA*, que se puede sintetizar en una solicitud de documentos; subsiguientemente, se tiene la percepción visual que fue recibido y radicado de manera personal en la ventanilla de la oficina, el 15 de febrero de 2024 a la hora de las 10:00 A.M. en 5 folios y 2 anexos, a la que le fue asignado el radicado SNR 1662024ER0063; sobresale que el correo electrónico indicado como de notificaciones, es del todo coincidente con el suministrado en la demanda objeto de estudio.

De cara al extremo accionado, sin lugar a equívocos, con lo avizorado en el expediente, se aprecia que la contestación generada el 02 de abril último, aborda los matices característicos del derecho se dijo vulnerado, tras ser de fondo, clara y congruente, donde acompaña no solamente la sentencia que data del 25 de julio de 1974, sino el trabajo partitivo o distribución de la herencia, en doce (12) folios, que en últimas satisfizo el interés de la actora.

Correo: Rafael Antonio Reyes Garcia - Outlook

**CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN RADICADO SNR1662024ER0063 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024 PETICIONARIA MARIA PAULINA LOPEZ**

Rafael Antonio Reyes Garcia <rafaela.reyes@supernotariado.gov.co>

Mar 02/04/2024 13:14

Para: mariapau6128@gmail.com <mariapau6128@gmail.com>

1 archivos adjuntos (10 MB)

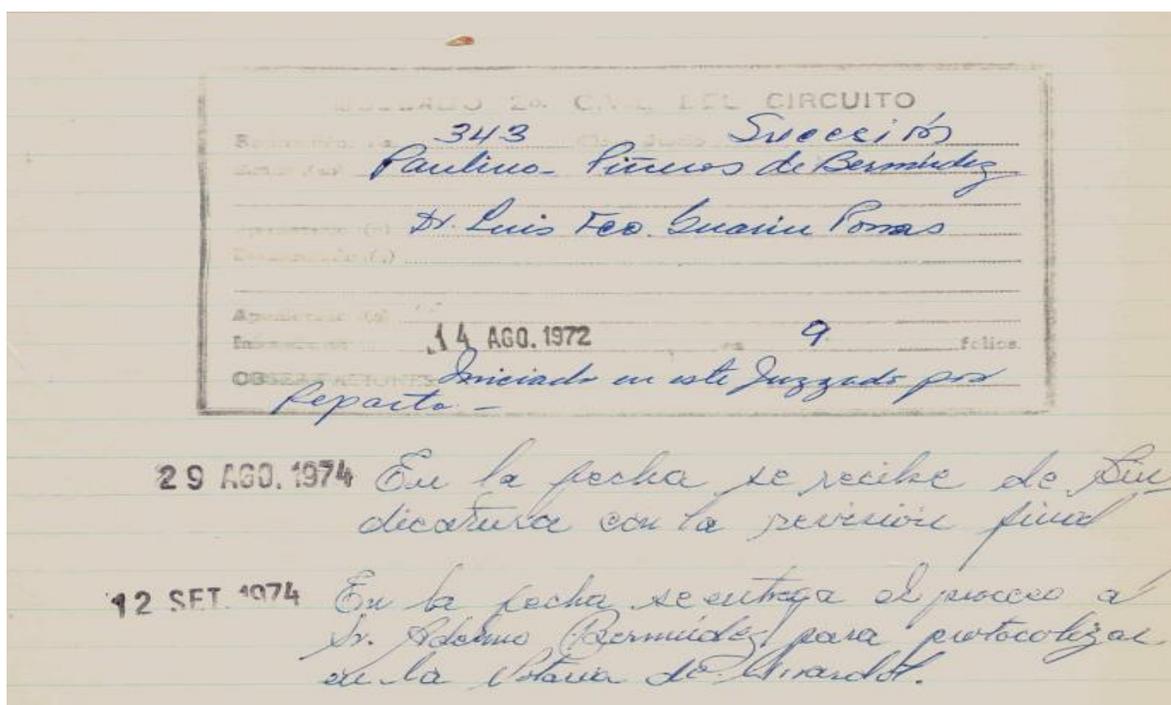
COPIA SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1974 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA.pdf;

**Señora:**

**María Paulina López**

**E.S.D**

Huelga destacar la posición del Juzgado vinculado, quien memoró bastamente la suerte del expediente contentivo del trámite Sucesoral, no es otra que el actuar con apego a las directrices del Acuerdo PCSA22-1986 que en materia Civil-Familia, la retención de procesos es de 25 años, por lo que, para esta data, no se cuenta con las piezas de interés de la actora, que superan ampliamente los 45 años, según la caligrafía que reportan los libros de antaño.



En obra de lo decantado, tras valorar la prueba aportada por la autoridad demandada, esta Judicatura colige que lo pretendido en sede de tutela se encuentra actualmente sin fundamento alguno y por ende sin prosperidad procesal, al desaparecer el móvil constitucional en que se respaldaba, sobreviniendo así lo que la doctrina jurisprudencial ha llamado CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO.<sup>2</sup>

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: “No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo al derecho fundamental por ser improcedente la tutela impetrada.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: POR HABER OPERADO LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, negar el AMPARO DE TUTELA** al derecho fundamental de petición, solicitado por la señora **MARÍA PAULINA LOPEZ** en contra de la **OFICINA DE**

<sup>2</sup> Sentencia T – 033 de 1994.

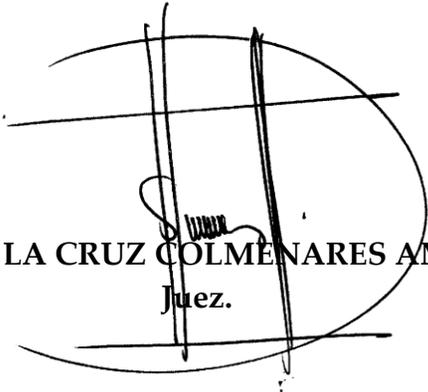
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA (CUNDINAMARCA), por haberse superado el hecho que la originó

**SEGUNDO:** Desvincular de la presente actuación, al Juzgado Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca,

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JOSÉ MANUEL GALINDO H.
Accionada	OFIREGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA
Radicado	No.253864003001/2024-00168-00

Con arreglo a los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, se **DISPONE**:

**PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada en nombre por el señor **JOSÉ MANUEL GALINDO HURTADO** en contra de la sede Seccional de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de La Mesa (Cundinamarca), por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la entidad accionada para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí registrados, a través de un informe detallado y pormenorizado, y allegue las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: TENER** como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí decidido a las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.  
Juez.